

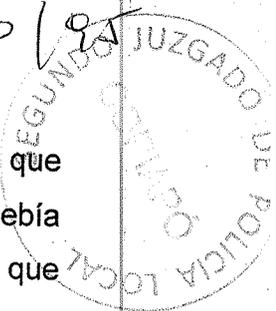
f. noventa y cuatro / 94

Copiapó, catorce de marzo de dos mil diecinueve.



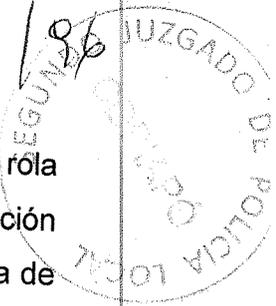
VISTOS Y TENIENDO PRESENTE: 1) Que en lo principal de la presentación de fojas 1 rola denuncia infraccional presentada por doña **LILIANNE CAROLINE PULGAR RODRÍGUEZ**, cédula de identidad N° 14.115.204-1, domiciliada en calle Juan Sierralta N° 681, de esta ciudad, en contra de "**MIYAS TRAVELS SPA**", representada por don **SAMUEL PIUTRIN TRARUPIL**, cuya cédula nacional de identidad y profesión u oficio se ignora, domiciliados calle General Carrera N° 651, Local 2, Temuco, por haber incurrido en actuaciones que constituyen abierta infracción a los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Narra como fundamento de la denuncia que con fecha 10 de julio de 2018 realizaron un viaje desde Santiago de Chile hasta Rio de Janeiro para 4 personas, 2 adultos y 2 niñas, bajo el código reserva aérea ZKZRAJ comprado en la Agencia Miyas Travels SPA, que comprendía boletos aéreos de ida y regreso y 6 noches en el Hotel Astoria Copacabana en Río de Janeiro. Agrega que viajaron los pasajeros Lilianne Pulgar Rodríguez, cedula de identidad N° 14.115.204-1, Gianella Batista Pelegrini, cedula de identidad N° 22.230.348-6, Agustina Peralta Pulgar, cedula de identidad N° 22.600.927-2 y Roberto Batista con N° de pasaporte 561148816, ciudadano americano (sic), cédula de identidad N° 14.676.663-3, con residencia definitiva en Chile, documento que posibilitaba su ingreso a Brasil, sin visa de turista por Tratado de MERCOSUR (sic). Agrega que el día 10 de julio de 2018 los pasajeros fueron embarcados en el counter de LATAM siendo embarcados sin problema alguno, sin embargo al llegar a Rio de Janeiro, Brasil, Policía Internacional les señala que su pareja **ROBERTO BATISTA** fue declarado inadmisibile (sic) de ingreso al país por ser ciudadano americano (sic) y no contar con VISA de turista, por lo tanto mal embarcado por personal de LATAM quienes debieron negar el embarque por no contar con VISA de turista (sic). Agrega que los otros tres pasajeros fueron ingresados al país como lo comprueba el timbre en el pasaporte, sin embargo, personal de LATAM decidió devolver al grupo completo al país de origen, sin considerar que el resto de los pasajeros no tenían imposibilidad de

f. noventa y cinco / 95



quedarse. Agrega que les señalaron que lo mejor era volver a Chile y que regresaran los 4 una vez que se resolviera la VISA (sic), que LATAM debía hacerse responsable ya que el pasajero había sido mal embarcado. Sostiene que se comunicó con Miyas Travels para informar lo ocurrido, solicitar ayuda y para cancelar la reserva en el Hotel y pasaje de retorno y revisar a VISA, quienes le respondieron que avisaran al Hotel y verían como ayudarlos una vez que regresaran a Chile. Agrega que al llegar, se dirigieron al counter de LATAM, en la noche con dos niñas, sin tener Hotel ni ningún lugar para pasar la noche y se les indicó que debían hacer el reclamo por Internet y que no deberían haber regresado los 4, sino solo quien había tenido el problema de inadmisibilidad. Sostiene que al día siguiente llamó a Miyas Travels y le señalaron que estaban revisando como poder ayudarla, insistiendo muchas veces sin obtener respuesta alguna, hasta que la llama posteriormente un representante y le señala que esperara que todo estaría bien y luego le envían una carta por correo donde se desentienden de todo lo ocurrido. Que funda su acción en los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Por el primer otrosí del libelo y fundado en los mismos hechos que argumenta en la denuncia, demanda civilmente a **MIYAS TRAVELS SPA**, representada legalmente por don **SAMUEL PIUTRIN TRARUPIL**, cuyo RUT y profesión u oficio desconoce, domiciliados en calle General Carrera N° 651, local 2, ciudad de Temuco, solicitando se condene a ésta al pago de una indemnización de \$ 4.225.237, que desglosa de la siguiente manera: a) \$ 2.725.237 por concepto de daño directo, constituido por el valor de los pasajes y hotel en Brasil y la suma de \$ 800.000 por concepto de hotel y comida por 6 días en Santiago; y b) \$ 1.500.000 por daño moral, por la pérdida de oportunidad de pasar vacaciones por primera vez toda la familia, el trauma y la tristeza de las niñas, quienes vivieron un trato indigno en Brasil y la falta de empatía por personal en Chile ya que llegamos en la noche sin tener donde pernoctar. Acompaña por el segundo otrosí de su libelo documentos consistentes en: a) Pasajes; b) Correos electrónicos y; c) Conversación por whatsapp. En el tercer otrosí solicita tener presente al Tribunal que comparece personalmente en la presente causa, sin patrocinio de abogado

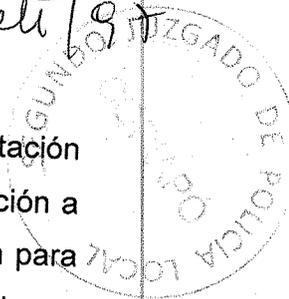
f. novente y seis / 86



habilitado. En el cuarto otrosí solicita se designe receptor ad hoc. 2) A fojas 6 rola resolución del Tribunal ordenando se acompañe la totalidad de la documentación signada en el Segundo Otrosí de la presentación de fojas 1 y aclarar en contra de quien se dirige la demanda civil de indemnización de perjuicios. 3) De fojas 8 a 18 rolan los documentos señalados en el Segundo Otrosí de la presentación de fojas 1. 4) A fojas 19 rola presentación de la denunciante y demandante civil cumpliendo lo ordenado a fojas 6. 5) A fojas 20 rola resolución del Tribunal acogiendo la denuncia infraccional y demanda civil. 6) A fojas 22 rola presentación de la denunciante y demandante civil solicitando se exhorte a la ciudad de Temuco, con el fin que se notifique a la denunciada y demandada civil. 7) A fojas 24 rola exhorto dirigido al Juez de Turno del Juzgado de Policía Local de Temuco. 8) A fojas 25 rola certificado de la Sr. Secretaria del tribunal quien certifica que no llevó a efecto el comparendo decretado en autos por no estar notificada la denuncia infraccional y demanda civil. 9) A fojas 26 rola presentación de la actora, solicitando se exhorte al Juzgado de Policía Local de Temuco y se fije nuevo día y hora para el comparendo de estilo. 10) A fojas 28 rola exhorto dirigido al Juez de Turno del Juzgado de Policía Local de Temuco. 11) A fojas 30 rola patrocinio y poder de la actora a la abogada doña AURORA CASTRO ZURITA. 12) A fojas 48 rola mandato judicial de Miyas Travels al abogado don MIGUEL CORTEZ KROL. 13) A fojas 52 rola presentación de la denunciada y demandada civil, quien en lo principal contesta denuncia, señalando que Miyas Travels es una empresa dedicada al servicio de agencia de viajes, siendo intermediario comercial, circunscribiéndose a la prestación de servicios de reserva de vuelos con diversas aerolíneas y habitaciones hoteles tanto nacional como internacionales. Agrega que es efectivo que la demandante solicitó sus servicios como agencia intermediaria para un viaje a Rio de Janeiro, el que incluía el vuelo internacional y servicio hotelero para 4 personas, enviando los respectivos vouchers del Hotel y reservas de pasajes aéreos por correo electrónico a la denunciante y además las Condiciones Generales de Responsabilidad entre la Agencia de Viajes y la consumidora. Agrega que en el mismo correo electrónico en su parte final se indica que Miyas Travels no se hace responsable por cualquier problema que

de morente, 12/07/18

podiera suscitarse en el momento del embarque por cuestiones de documentación personal necesaria para viajar y ajena a Miyas Travels. Señala que en relación a las obligaciones de la Agencia – contratación de servicios de intermediación para la obtención de tickets aéreos y reserva hotelera – no hubo jamás reparo alguno por la demandante. Narra que el día 10 de julio de 2018 vía Whatsapp recibió un mensaje de la demandante señalándole que estaban retenidos y que no los dejaban ingresar a Brasil porque su marido necesitaba Visa por ser norteamericano y que estaba con sus hijas y no les habían informado nada de eso. Que con fecha 20 de julio de 2018, Miyas Travels SPA envió correo electrónico a la denunciante señalándole que los clientes eran los únicos responsables directos de contar con toda la documentación al día para salir de Chile e ingresar a cualquier país de destino, que la empresa cumplió con todos los deberes de información acerca de dicha circunstancia y que la empresa no se había comprometido bajo ninguna circunstancia a obtener permisos, visas, cédulas, pasaportes y otro documento que habilite a los clientes a salir o ingresar al país. Indica además que Miyas Travels ha dado cumplimiento a las obligaciones legales y contractuales, aseverando que la obligación de preparar la documentación necesaria para los itinerarios contratados sean nacionales o internacionales es de exclusiva responsabilidad del cliente y de la inexistencia de negligencia de la denunciada. Por el Primer Otrosí, contesta demanda civil de indemnización de perjuicios solicitando su absoluto rechazo, en base a los mismos argumentos esgrimidos en la contestación de la denuncia infraccional. Por el Segundo Otrosí, solicita tener presente que la personería para actuar en representación de Miyas Travels SPA consta de escritura pública que acompaña y que rola a fojas 48 y siguientes de autos. **14)** A fojas 59 y 60 rolan fotocopia del pasaporte de doña LILIANNE PULGAR RODRÍGUEZ, a fojas 61 y 62 rolan fotocopia del pasaporte de la menor doña AGUSTINA PERALTA PULGAR. **15)** A fojas 63 rola detalles de la reserva en el Hotel Astoria Copacabana **16)** A fojas 64 y 65 rolan pasajes desde Chile a Río de Janeiro con fecha 10 de julio y con regreso de fecha 16 de julio, ambos del año 2018. **17)** A fojas 66 y siguientes rola correo electrónico de confirmación de compra recibido por la actora y condiciones



fi noventa / octavo / 98

generales de responsabilidad entre la Agencia de Viajes Miyas Travels SPA y el consumidor. 18) A fojas 71 rola correo electrónico de respuesta a la solicitud de reclamo efectuada por la actora, de fecha 20 de julio de 20198. 19) A fojas 72 rola comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de ambas partes. 20) A fojas 74 y siguientes rola Oficio del 2° Juzgado de Policía Local de Temuco, remitiendo el exhorto debidamente diligenciado. 21) A fojas 90 rola presentación del denunciado solicitando se tena a la vista fallo ejecutoriado de este Tribunal por los mismos hechos invocados en la demanda, en causa distinta. 22) A fojas 91 rola resolución del Tribunal acogiendo la solicitud de fojas 90. 23) A fojas 93 rola certificado de la Sra. Secretaria del Tribunal, certificando que no existen diligencias pendientes en la causa.

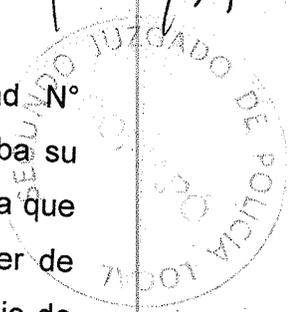
CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA PARTE INFRACCIONAL.

PRIMERO: Que en lo principal de la presentación de fojas 1 rola denuncia infraccional presentada por doña **LILIANNE CAROLINE PULGAR RODRÍGUEZ**, cédula de identidad N° 14.115.204-1, domiciliada en calle Juan Sierralta N° 681, de esta ciudad, en contra de "**MIYAS TRAVELS SPA**", representada por don **SAMUEL PIUTRIN TRARUPIL**, cuya cédula nacional de identidad y profesión u oficio se ignora, domiciliados calle General Carrera N° 651, Local 2, Temuco, por haber incurrido en actuaciones que constituyen abierta infracción a los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Narra como fundamento de la denuncia que con fecha 10 de julio de 2018 realizaron un viaje desde Santiago de Chile hasta Rio de Janeiro para 4 personas, 2 adultos y 2 niñas, bajo el código reserva aérea ZKZRAJ comprado en la Agencia Miyas Travels SPA, que comprendía boletos aéreos de ida y regreso y 6 noches en el Hotel Astoria Copacabana en Río de Janeiro. Agrega que viajaron los pasajeros Lilianne Pulgar Rodríguez, cedula de identidad N° 14.115.204-1, Gianella Batista Pelegrini, cedula de identidad N° 22.230.348-6, Agustina Peralta Pulgar, cedula de identidad N° 22.600.927-2 y Roberto Batista con N° de

19 de noviembre 1999

pasaporte 561148816, ciudadano americano (sic), cédula de identidad N° 14.676.663-3, con residencia definitiva en Chile, documento que posibilitaba su ingreso a Brasil, sin visa de turista por Tratado de MERCOSUR (sic). Agrega que el día 10 de julio de 2018 los pasajeros fueron embarcados en el counter de LATAM siendo embarcados sin problema alguno, sin embargo al llegar a Rio de Janeiro, Brasil, Policía Internacional les señala que su pareja ROBERTO BATISTA fue declarado inadmisibles (sic) de ingreso al país por ser ciudadano americano (sic) y no contar con VISA de turista, por lo tanto mal embarcado por personal de LATAM quienes debieron negar el embarque por no contar con VISA de turista (sic). Agrega que los otros tres pasajeros fueron ingresados al país como lo comprueba el timbre en el pasaporte, sin embargo, personal de LATAM decidió devolver al grupo completo al país de origen, sin considerar que el resto de los pasajeros no tenían imposibilidad de quedarse. Agrega que les señalaron que lo mejor era volver a Chile y que regresáramos los 4 una vez que se resolviera la VISA (sic), que LATAM debía hacerse responsable ya que el pasajero había sido mal embarcado. Sostiene que se comunicó con Miyas Travels para informar lo ocurrido y solicitar ayuda y para cancelar la reserva en el Hotel y pasaje de retorno y revisar a VISA, quienes le respondieron que avisaran al Hotel y verían como ayudarlos una vez que regresaran a Chile. Agrega que al llegar a Chile, se dirigieron al counter de LATAM, en la noche con dos niñas, sin tener Hotel ni ningún lugar para pasar la noche y se les indicó que debían hacer el reclamo por Internet y que no deberían haber regresado los 4, sino solo quien había tenido el problema de inadmisibilidad. Sostiene que al día siguiente llamó a Miyas Travels y le señalaron que estaban revisando como poder ayudarla, insistiendo muchas veces sin obtener respuesta alguna, hasta que la llama posteriormente un representante y le señala que esperara que todo estaría bien y luego le envían una carta por correo donde se desentienden de todo lo ocurrido. Que funda su acción en los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.



f. eni / 200



SEGUNDO: Que la denunciada al contestar la denuncia infraccional, señala que Miyas Travels es una empresa dedicada al servicio de agencia de viajes, siendo intermediario comercial, circunscribiéndose a la prestación de servicios de reserva de vuelos con diversas aerolíneas y habitaciones hoteles tanto nacional como internacionales. Agrega que es efectivo que la demandante solicitó sus servicios como agencia intermediaria para un viaje a Rio de Janeiro, el que incluía el vuelo internacional y servicio hotelero para 4 personas, enviando los respectivos vouchers del Hotel y reservas de pasajes aéreos por correo electrónico a la denunciante y además las Condiciones Generales de Responsabilidad entre la Agencia de Viajes y la consumidora. Agrega que en el mismo correo electrónico en su parte final se indica que Miyas Travels no se hace responsable por cualquier problema que pudiera suscitarse en el momento del embarque por cuestiones de documentación personal necesaria para viajar y ajena a Miyas Travels. Señala que en relación a las obligaciones de la Agencia – contratación de servicios de intermediación para la obtención de tickets aéreos y reserva hotelera – no hubo jamás reparo alguno por la demandante. Narra que el día 10 de julio de 2018 vía Whatsapp recibió un mensaje de la demandante señalándole que estaban retenidos y que no los dejaban ingresar a Brasil porque su marido necesitaba Visa por ser norteamericano y que estaba con sus hijas y no les habían informado nada de eso. Que con fecha 20 de julio de 2018, Miyas Travels SPA envió correo electrónico a la denunciante señalándole que los clientes eran los únicos responsables directos de contar con toda la documentación al día para salir de Chile e ingresar a cualquier país de destino, que la empresa cumplió con todos los deberes de información acerca de dicha circunstancia y que la empresa no se había comprometido bajo ninguna circunstancia a obtener permisos, visas, cédulas, pasaportes y otro documento que habilite a los clientes a salir o ingresar al país. Indica además que Miyas Travels ha dado cumplimiento a las obligaciones legales y contractuales, aseverando que la obligación de preparar la documentación necesaria para los itinerarios contratados sean nacionales o internacionales es de exclusiva responsabilidad del cliente y de la inexistencia de negligencia de la denunciada.

f. cinco mil / 2018

TERCERO: Que la parte denunciante acompañó documentos consistentes en **a)** Pasajes; **b)** Correos electrónicos; **c)** Conversación vía Whatsapp y; **d)** Copias de pasaportes de doña Lillianne Pulgar Rodríguez y doña AGUSTINA PERALTA PULGAR.

CUARTO: Que la parte denunciada acompañó documentos consistentes en: **a)** Copia de la reserva de Hotel Astoria Copacabana en Río de Janeiro; **b)** Copia de pasajes de los 4 pasajeros; **c)** Copia de correo electrónico enviado por Miyas Travels, con la confirmación de la solicitud de compra del paquete, de fecha 23 de mayo de 2018, adjuntándose las condiciones generales de responsabilidad entre la Agencia de viajes Miyas Travels y la consumidora y; **d)** Correo de respuesta a solicitud de reclamo efectuada por la actora a Miyas Travels.

QUINTO: Que las partes no rindieron prueba testimonial.

SEXTO: Que, analizando los antecedentes aportados en autos, es posible verificar que se da en la especie la relación proveedor consumidor, como la establecida en la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, específicamente en su artículo 1, siendo aplicable la normativa allí establecida, no obstante ostentar la denunciada la calidad de intermediario en la prestación de servicio, en los términos del artículo 43 de la misma Ley.

SÉPTIMO: Que esta sentenciadora debe fallar conforme a las normas de la sana crítica, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 14 de la Ley N° 18.287 que establece Procedimientos ante los Juzgados de Policía Local, debiendo expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En base a lo anterior y teniendo a la vista la causa Rol N° 7253/2018 seguida ante este mismo Tribunal, en virtud de la cual la actora denunció a LATAM AIRLINES por los mismos hechos que sirven de fundamento en esta causa, es posible percatarse que se condenó a esta última,



f. cunto obs / 202

por infracción a los artículos 3 letra e), 12 y 23 multa e indemnización que ya fueron pagadas.

OCTAVO: Que la naturaleza del contrato que rola a fojas 67 y siguientes es de aquellos reconocidos como de adhesión, esto es, que las cláusulas del mismo no son convenidas por las partes sino solo por una de ellas – en este caso la Agencia de Viajes Miyas Travels – debiendo la denunciante solo aceptar dichas condiciones generales en su totalidad, lo que ocurrió en la especie. Por tal razón, el Tribunal fallará en el mismo sentido que en aquella causa que se ha tenido a la vista – Rol 7253/2018 – por cuanto no se puede pretender dejar al arbitrio de una sola de las partes informarse, obtener y cumplir con lo señalado en la cláusula primera de las condiciones generales que rolan a fojas 67 y siguientes de autos y que además, como se señala en la cláusula primera “Miyas Travels declina toda responsabilidad por cualquier daño, accidente, retraso o irregularidades que pudieren ocurrir durante la ejecución de los servicios al consumidor por parte de los proveedores”, eximiéndose de toda responsabilidad anticipadamente que pudiera perjudicar al consumidor, dejando a este último en la indefensión absoluta respecto de situaciones que pudieren acaecer, como la denunciada en autos.

NOVENO: Que si bien es cierto en el relato de los hechos la denunciante admite que personal de LATAM AIRLINES les indica que se vuelvan a Chile los 4 pasajeros, aun cuando las tres no presentaban problemas para ingresar a Brasil, la denunciada responderá igualmente, en los términos del artículo 43 de la Ley N° 19.496.

II. EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL

DÉCIMO: Que la parte denunciante por el primer otrosí del libelo y fundado en los mismos hechos que argumenta en la denuncia, demanda civilmente a **MIYAS TRAVELS SPA**, representada legalmente por don **SAMUEL PIUTRIN TRARUPIL**, cuyo RUT y profesión u oficio desconoce, domiciliados en esta ciudad en calle



f- cuto tres / 203

General Carrera N° 651, local 2, ciudad de Temuco, solicitando se condene a ésta al pago de una indemnización de \$ 4.225.237, que desglosa de la siguiente manera: a) \$ 2.725.237 por concepto de daño directo, constituido por el valor de los pasajes y hotel en Brasil y la suma de \$ 800.000 por concepto de hotel y comida por 6 días en Santiago; y b) \$ 1.500.000 por daño moral, por la pérdida de oportunidad de pasar vacaciones por primera vez toda la familia, el trauma y la tristeza de las niñas, quienes vivieron un trato indigno en Brasil y la falta de empatía por personal en Chile ya que llegamos en la noche sin tener donde pernoctar.

UNDÉCIMO: Que la demandada en su contestación, señala que cualquier acción indemnizatoria requiere la existencia de un incumplimiento de una obligación contractual que resulte imputable a una de las partes, la que provoca daños de diversa índole y que dio cumplimiento a todas las obligaciones contraídas relacionadas con la prestación de servicios de intermediaria de agencia de viajes, es decir la reserva y pasajes aéreos. Sin embargo, es dable entender que si bien es cierto cumplió con dichas obligaciones, no es menos cierto que en atención a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 19.496 debe igualmente responder acerca de la infracción denunciada y de los perjuicios provocados a la demandante.

DUODÉCIMO: Que si bien es cierto la demandada será condenada por infracción a la Ley N° 19.496 como se indicó anteriormente, la demanda civil será rechazada, tomando en consideración que los perjuicios provocados a la demandante ya fueron pagados y enterados por LATAM AIRLINES – tal como consta en la causa que se ha tenido en la vista – por los mismos hechos que fueron denunciados y a fin de evitar que sea pagada dos veces la indemnización de perjuicios derivada de los mismos hechos.

Por estas consideraciones y apreciando los hechos y probanzas de acuerdo con las normas de la sana crítica establecida en el artículo 14° de la Ley 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en relación con lo



f. auto auto 1204

estipulado en los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

SE RESUELVE:

1° Que **SE ACOGE** la denuncia infraccional interpuesta en lo principal de fojas 1 por doña **LILIANNE PULGAR RODRÍGUEZ**, cédula nacional de identidad N° 14.115.204-1, domiciliada en calle Juan Sierralta N° 681, de esta ciudad, en contra de "**MIYAS TRAVELS SPA**", representada por don **SAMUEL PIUTRIN TRARUPIL**, ambos domiciliados en calle General Carrera N° 651, local 2, comuna de Temuco por haberse acreditado la comisión de la infracción denunciada, condenándose en consecuencia a esta última al pago de una multa de **CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** según el valor de la Unidad Tributaria mensual al momento del pago efectivo, al haber incurrido en infracción a los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, atendido el deber de profesionalidad del proveedor, grado de asimetría de información entre éste y la consumidora y la situación económica del infractor, al haber contratado con esta Agencia de Viajes y no haber cumplido con las estipulaciones convenidas, esto es, no haber informado acerca de las condiciones de los pasajeros, provocando que no pudiera ingresar uno de ellos a Brasil y ser devuelto los 4 a Chile, con las consecuencias materiales y morales que aquello resulta en el grupo familiar. Si no pagare la multa dentro del plazo de cinco días hábiles a contar de la fecha de notificación de esta sentencia, sufrirá el representante legal de la denunciada por vía de sustitución o apremio **QUINCE NOCHES** de reclusión, que se contará desde su ingreso al recinto penitenciario.

2° Que no obstante lo señalado anteriormente, la demanda civil será **rechazada**, en atención a que los perjuicios demandados ya fueron reparados, como es posible advertir en la causa Rol 7253/2018 que fue tenida a la vista, aquello con el fin de evitar que las sumas demandadas sean doblemente pagadas.



f. cinco euros / 205

3° Que cada parte pagará sus costas.

NOTIFÍQUESE

Rol N° 7253.-/2018.-/

Sentencia dictada por doña **MÓNICA CALCUTTA STORMENZAN**, Juez del Segundo Policia Local de Copiapó. Autoriza doña **MARÍA JOSÉ HURTADO KTEISHAT**, Secretaria Abogada.

